

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0357-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 07 de octubre de 2024

Proponente: Asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez y Édgar Geovanny Benítez Calva

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 06 de octubre de 2024, los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez y Édgar Geovanny Benítez Calva, remiten mediante Memorando Nro. AN-RVVR-EGBC-001-2024-M de 06 de octubre de 2024, al señor Doctor Eckenner Reader Recalde Álava, Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas”. Adjunto al Proyecto de Ley, se incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Además, se anexa al Proyecto de Ley el informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación, para los fines pertinentes, en correspondencia de lo estipulado en el Artículo 354 de la Constitución.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-4328-M de fecha 07 de octubre de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez y Édgar Geovanny Benítez Calva, con el respaldo de nueve¹ asambleístas, que corresponde al 07 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Respecto a la correspondencia de la iniciativa de los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez y Édgar Geovanny Benítez Calva, es necesario señalar lo siguiente:

El Proyecto de Ley pretende crear la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas como una institución de educación superior, con personería jurídica propia, de derecho público y sin fines de lucro; con autonomía académica, administrativa, económica, financiera, orgánica y patrimonio público. Según el contenido de la Motivación del Proyecto de Ley, *“La creación de la Universidad de Santo Domingo de los Tsáchilas es una iniciativa estratégica para promover el desarrollo integral de la provincia y su entorno. Esta universidad proporcionará acceso a la educación superior de calidad, fomentará la investigación e innovación, y contribuirá al crecimiento económico y social de la región, en especial dados los indicadores económicos y sociales.”*

Al proponer la creación de una institución de educación superior de derecho público, en principio se incrementaría el gasto público, por lo tanto, se entendería que la iniciativa de este Proyecto de Ley no le correspondería a los Asambleístas Proponentes, sino al Presidente de la República. Sin embargo, al revisar la Propuesta de manera integral, en la Motivación del Proyecto de Ley se señala lo siguiente:

¹ Se adjuntan 11 firmas de respaldo al “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas”. Sin embargo, los memorandos Nros. AN-CDEP-2024-0448-M y AN-GVRE-2024-0072-M, se repiten dos veces, por lo tanto se considerará una sola firma de cada memorando como válida.

“(...) Se debe aclarar que de conformidad con la información de respaldo la creación de la Universidad de Santo Domingo al obtener el informe favorable del CES significa que cumplió el artículo 109, numeral 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior respecto a contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas para la creación de la partida presupuestaria correspondiente que garantice su financiamiento. Es así que en el PROYECTO DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS se señala que se cuenta con “el compromiso del Ministerio de Economía y Finanzas garantizando la asignación del espacio presupuestario por USD. 35.000.000,00 (treinta y cinco millones con 00/100 dólares), lo que permitirá financiar la construcción de la infraestructura, equipamiento, implementación de bibliotecas, laboratorios, plantas procesadoras, clínica veterinaria, nómina, entre otros.”

Esta certificación fue contestada mediante oficio Nro. MEF-MEF-2024-0976-O de fecha 10 de septiembre de 2024 suscrito por el Sr. Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Economía y Finanzas del Ecuador. Lo anterior significa que este proyecto no generará un aumento de gasto no presupuestado. Además, la norma de creación de la Universidad de Santo Domingo se encuentra vigente desde 2018, cuando el legislador mediante ley publicada en Registro Oficial Suplemento 297 de 2 de Agosto del 2018 incluyó la disposición general séptima en la Ley Orgánica de Educación Superior que así lo dispuso.”

Por su parte al revisar el Oficio No. MEF-MEF-2024-0976-O de 10 de septiembre de 2024, suscrito por el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Economía y Finanzas, que contiene el pronunciamiento sobre la asignación presupuestaria por USD. 35.000.000,00 para el proyecto de creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, en lo pertinente se establece que: *“En virtud de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, el ente rector de las finanzas públicas garantizará la asignación del espacio presupuestario por USD. 35.000.000,00 (treinta y cinco millones con 00/100 dólares) en un periodo de cinco años para el proyecto de creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, una vez que se cuente con todos los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.”*

Respecto a la correspondencia de la iniciativa la Corte Constitucional ha señalado:

“que la aprobación de un proyecto de ley no proveniente de la iniciativa presidencial que aumente el gasto público, si bien incumple el artículo 135 de la Constitución, no acarrea, por esa específica razón, la inconstitucionalidad de la ley si el presidente de la República no la objeta por inconstitucional basado en el incumplimiento de aquel artículo. Esto se debe a que ha sido el propio presidente de la República quien ha aprobado las consecuencias en la política fiscal de una ley no proveniente de su iniciativa, por lo que la

rectoría de la política fiscal en manos de la Función Ejecutiva no se ha visto socavada. Si, a pesar de esa aceptación, la ley tuviera que ser declarada inconstitucional, lejos de proteger la rectoría de la Función Ejecutiva en la política fiscal, se recortarían las opciones políticas del propio presidente de la República para lograr acuerdos con la Asamblea Nacional que superen eventuales impases en el trámite de proyectos de ley carentes de iniciativa presidencial que aumenten el gasto público. No hay que perder de vista que la referida rectoría de la Función Ejecutiva se ve garantizada, en todo caso, por el poder de veto del presidente de la República.”²

En función de lo señalado y con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, a criterio de esta Unidad, se cumple con los requisitos formales para efectos de la calificación.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: Educación. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas” contiene: Exposición de Motivos; veintitrés considerandos; ocho artículos; y, una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la

² Corte Constitucional. Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado

alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas”, se constituye una norma de carácter ordinaria, sin embargo, regula disposiciones relacionadas con el derecho a la educación, por lo tanto, se recomienda que la categoría normativa debería ser orgánica.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponentes: Rebeca Viviana Veloz Ramírez y Édgar Geovanny Benítez Calva	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	CUMPLE

Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	CUMPLE
--	---------------

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta. Así, los Proponentes indican que:

“La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo crear la Universidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el fin de proporcionar acceso a la educación superior de calidad a la población de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y su entorno.

Santo Domingo de los Tsáchilas es la novena provincia más poblada del Ecuador, con 492.969 habitantes. Pese a esta situación, no existía una Universidad Pública para beneficiar a su población, lo que obligaba a sus jóvenes a desplazarse a otras provincias para acceder a una educación superior pública.

La creación de la Universidad de Santo Domingo de los Tsáchilas es una iniciativa estratégica para promover el desarrollo integral de la provincia y su entorno. Esta universidad proporcionará acceso a la educación superior de calidad, fomentará la investigación e innovación, y contribuirá al crecimiento

económico y social de la región, en especial dados los indicadores económicos y sociales. (...)

(...) La educación es un derecho fundamental y una herramienta clave para el desarrollo integral de las personas y la sociedad. Sin embargo, la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas enfrenta una falta de oportunidades educativas, lo que limita el crecimiento y progreso de la región.

Además, se requiere crear una universidad que responda a las necesidades propias de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que los estudios desarrollados por la SENESCYT presentan una oferta académica vinculada a las actividades económica propia de la provincia que está vinculada a su actividad agropecuaria, situación que la llevó a que la Asamblea Nacional le otorgue el título de Capital de la Carne. (...)"

En tal sentido, y de acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley, por mandato Constitucional, se establece en el Artículo 3, número 1 que: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación.”*

Así, el Artículo 26 de la Constitución de la República, determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*

De la misma manera, el Artículo 27 de la Norma Suprema establece: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa de calidad y calidez (...). La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*

Asimismo, se deja claro que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive. (Artículo 28, CRE).

También, el Artículo 297 de la Constitución de la República determina que: *“Las Instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*

El Artículo 350, de la Carta Magna, manifiesta: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista: la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*

De la misma manera, el Artículo 351 de la Constitución (CRE) establece que: *“El sistema de educación superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”* (Artículo 352, CRE).

El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación. (Artículo 353, CRE).

Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación. Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación. La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional. El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo

con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley. (Artículo 354, CRE)

El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial. (Artículo 355, CRE)

En la dirección correlativa de progresividad del Derecho a la educación, el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Ecuador en 1969 establece en su letra c) que: *“La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.”*

En este contexto la creación de la Universidad en lo que respecta a su contenido sustancial, no afecta derechos constitucionales, por ende, tampoco afecta derechos y garantías establecidas en la Norma Suprema.

Cabe recalcar que, el Artículo 108 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina que: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional. El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación quien lo presentará en un plazo máximo de 100 días. Una vez se cuente con el informe anterior el Consejo de Educación Superior requerirá el informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que tendrá un plazo máximo de 100 días para presentarlo. No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El*

funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley.”

El Artículo 112 de la LOES, manifiesta: *“Una vez que el Consejo de Educación Superior hubiera recibido los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo nacional de planificación, revisará el proyecto técnico-académico y tendrá un plazo máximo de 100 días para realizar un análisis técnico de los requisitos establecidos en este capítulo y emitir el informe respectivo. No se admitirá acción de silencio administrativo. Si sus conclusiones son favorables, el Consejo de Educación Superior lo remitirá a la Asamblea Nacional para que proceda con el trámite de Ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.”*

De acuerdo con lo mencionado, y de conformidad con el Artículo 354 de la Constitución, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) aprobó la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas (UPSDS) durante su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada este martes, 01 de octubre de 2024, en el Centro Operativo Local ECU911 de la ciudad de Santo Domingo. Inmediatamente después de esta sesión se notificó a la Asamblea Nacional del Ecuador para que se realice el trámite correspondiente.

En consecuencia, mediante Oficio Nro. CES-SG-2024-1607-O de fecha 01 de octubre de 2024, el Consejo de Educación Superior notificó a la Presidencia de la Asamblea Nacional con la Resolución RPC-SE-25-No.078-2024, que en lo pertinente expresa:

“Artículo 1.- Aprobar en segundo debate el proyecto de informe conclusivo sobre la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior.

Artículo 2.- Emitir el informe conclusivo vinculante con carácter de favorable sobre la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas,.

Artículo 3.- Remitir a la Asamblea Nacional del Ecuador el informe señalado en el artículo precedente para que se continúe con el trámite correspondiente.”

Cabe recalcar que el Artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: *“En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:*

- a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
- b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);
- c) Los recursos asignados por la Función Ejecutiva para los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes de carácter público;
- d) Las asignaciones que han conestado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;
- e) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;
- f) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las instituciones de educación superior;
- g) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación sea en beneficio de la institución;
- h) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;
- j) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- k) Los saldos presupuestarios comprometidos de las instituciones de educación superior públicas que se encuentren en ejecución, no devengados a la finalización del ejercicio económico, se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente de manera obligatoria, automática e inmediata al inicio del período fiscal;
- l) Las asignaciones presupuestarias adicionales que se generen a partir de convenios entre el gobierno nacional y las instituciones de educación superior para la implementación de la política pública conforme al Plan Nacional de Desarrollo.
- m) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.”

Asimismo, el Artículo 113 de la LOES, dispone: “A partir de la fecha de creación de la nueva institución del Sistema de Educación Superior, sus patrocinadores tendrán un término de noventa días para transferir a ésta el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación. En el caso de no dar cumplimiento a esta obligación, inmediatamente, el Consejo de Educación

Superior deberá solicitar a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley de creación de la universidad o escuela politécnica respectiva, la que quedará automáticamente suspendida, hasta que entre en vigencia la derogatoria de Ley, sin perjuicio de las responsabilidades legales para sus promotores.”

En relación con el Cogobierno de la Universidad se deberá considerar lo estipulado en los artículos 45 hasta el 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Es importante mencionar que, mediante Resolución RPC-SO-12-No.056-2012, de 11 de abril de 2012, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas; en el Artículo 1 del mencionado Reglamento, señala: *“Para la creación de universidades y escuelas politécnicas se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Educación Superior. Las normas de este Reglamento y las correspondientes normas técnicas pretenden garantizar que el resultado de ese procedimiento asegure que el proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica cumpla con los principios del Sistema de Educación Superior, enumerados por el artículo 12 de la referida Ley.”*

El Artículo 23 del precitado Reglamento, dispone: *“Una vez que cuente con los informes de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de los técnicos del CES, estos serán remitidos a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas para que prepare un proyecto de informe, el mismo que será conocido por el pleno del Consejo de Educación Superior, al que corresponde emitir el informe sobre la procedencia o no de crear la universidad o escuela politécnica. Si para emitir su informe, el Consejo de Educación Superior considera que requiere documentos o información adicional, los solicitará a los promotores y el plazo para emitir el informe se suspenderá hasta que se entregue lo requerido. Lo mismo ocurrirá si el Consejo hace observaciones al proyecto o solicita rectificaciones al mismo.”*

Asimismo, el Artículo 25 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, determina: *“El informe del Consejo de Educación Superior se remitirá a la Asamblea Nacional, conforme el mandato del artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Una copia del mismo se pondrá en conocimiento de los promotores de la universidad o escuela politécnica, quienes podrán realizar las gestiones necesarias para la aprobación del proyecto de ley correspondiente, conforme las disposiciones que, en relación con la iniciativa legislativa, contiene el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador.”*

En tal sentido, cuentan con los documentos fundamentales para iniciar el trámite de aprobación de la Universidad en Mención. No obstante, corresponde a la Comisión respectiva, la verificación y valoración del contenido de los mismos en función de la siguiente normativa: la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación

Superior y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades, con la finalidad de no contradecir regulaciones existentes que puedan afectar la aplicación de la norma asegurando la coexistencia, correspondencia y armonía entre las propuesta remitida y el ordenamiento jurídico vigente, o a su vez se establezcan las reformas pertinentes al ordenamiento jurídico en aplicación a los principios de eficacia integradora y coherencia legislativa salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

No obstante, se sugiere el uso de lenguaje inclusivo en el desarrollo del texto normativo.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas” tiene como finalidad crear la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, como una institución de educación superior, con personería jurídica propia, de derecho público y sin fines de lucro; con autonomía académica, administrativa, económica, financiera, orgánica y patrimonio público, conforme con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior.

Al respecto se señala que, la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no generaría posible afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “*todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*”. En esta misma línea, el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas” se concluye que, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

No obstante, se sugiere evidenciar la participación equitativa de hombres y mujeres en todos los procesos educativos.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades. Del análisis de la Propuesta normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

No obstante, en su operativización administrativa y académica deben incorporar contenidos y mecanismos que permita cumplir con los principios de interculturalidad

y plurinacionalidad, de tal manera que la educación superior que brinde esta Universidad se desarrolle en el contexto de un Estado constitucional de derechos, plurinacional e intercultural con enfoque de derechos humanos tal como señala la Constitución.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Tributaria de competencia exclusiva del Ejecutivo.

El Proyecto de Ley de Creación de la Universidad de Santo Domingo de los Tsáchilas es una iniciativa estratégica para promover el desarrollo integral de la provincia y su entorno. Esta universidad proporcionará acceso a la educación superior de calidad, fomentará la investigación e innovación, y contribuirá al crecimiento económico y social de la región, en especial dados los indicadores económicos y sociales.

Es necesario anotar que la Ley de Educación Superior, en su artículo 109, respecto de los requisitos para la creación de una universidad o escuela politécnica, establece que el expediente técnico-académico debe cumplir con las formalidades establecidas, el cual será remitido al Consejo de Educación Superior.

Mediante el Oficio CES-SG-2024-1607-0, de fecha 1 de octubre de 2024, el Consejo de Educación Superior remitió la resolución RPC-SE-no.078-2024 a la Asamblea Nacional, en la cual se aprobó, en segundo debate, el informe conclusivo sobre la creación de la universidad. Esto da cumplimiento al artículo 112 ibídem.

Al verificar los anexos, se examina el expediente técnico-académico presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, respecto del proyecto de creación de la Universidad de Santo Domingo de los Tsáchilas. En dicho expediente, se determina que, en apego a la normativa vigente para la creación de universidades, se cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, así como en la Norma Técnica para el Desarrollo y Cumplimiento de los Requisitos de la Propuesta Técnico-Académica para la Creación de Instituciones de Educación Superior.

Con estos antecedentes, y a fin de analizar los costos de implementación del mencionado Proyecto de Ley, se ha realizado una revisión de la documentación adjunta al expediente técnico-académico, verificándose el cumplimiento del número 7 del artículo 109 de la Ley de Educación Superior. Este artículo establece que el estudio económico-financiero, proyectado a cinco años, debe demostrar que la institución contará con los recursos suficientes para su normal funcionamiento. En este sentido, se identificó que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2024-0976-O, de 10 de septiembre de 2024, garantizará la asignación de un espacio presupuestario de USD 35,000,000.00 (treinta y cinco millones de dólares) en un periodo de cinco años para el proyecto de creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, una vez que se cumplan todos los requisitos establecidos en la normativa vigente. Esto permitirá dar cumplimiento a los requisitos de creación de instituciones de educación superior dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, además de observar lo dispuesto en los artículos 115, 178 y 179 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En este sentido, es importante resaltar que se ha identificado una fuente clara de financiamiento para la implementación de esta propuesta normativa mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2024-0976-O, de 10 de septiembre de 2024 emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo establece el artículo 287 de la Constitución de la República, recursos económicos que se ejecutarían una vez emitida la ley de creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que el “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas”:

- NO se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- NO se identifica incremento del gasto público

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según los Proponentes, es crear la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, como una institución de educación superior, con personería jurídica propia, de derecho público y sin fines de lucro; con autonomía académica, administrativa, económica, financiera, orgánica y patrimonio público, conforme con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con los objetivos: 4 relacionado con garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos; y, 16 referente a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos: 2. Impulsar las capacidades de la ciudadanía con educación equitativa e inclusiva de

calidad y promoviendo espacios de intercambio cultural y 9. Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.³ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos y los Considerandos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa. Además, se sugiere cambiar la palabra “MOTIVACIÓN” por “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”.
- En las disposiciones del articulado del Proyecto de Ley se sugiere cambiar lo siguiente: “artículo” o “art.” por “Artículo”; “numeral” por “número”; y, “literal” por “letra”, sea en singular o plural el texto.
- Se sugiere colocar título o rúbrica a todos los artículos del Proyecto de Ley con la finalidad de mantener una estructura homogénea en la norma.
- Los artículos 6 y 7 del Proyecto de Ley deberían ser considerados como disposiciones transitorias, según lo estipulado en el Artículo 22 del Reglamento de Técnica Legislativa.
- Antes del texto: “La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial” contenido en la Disposición Final del Proyecto de Ley se sugiere incluir la palabra “ÚNICA.-”

3 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

- Se recomienda adecuar el articulado del Proyecto de Ley conforme lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa. Así como se sugiere en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis, adecuar el contenido de la Propuesta Normativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas” sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) Calificar**, el “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas”; y,
- c) Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto

del “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Estefanía Vallejo
Análisis económico:	Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas"
PROPONENTE	Asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez y Édgar Geovanny Benítez Calva
FECHA DE PRESENTACIÓN	06 de octubre de 2024
MATERIA	Educación
OBJETIVO DEL PROYECTO	Crear la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, como una institución de educación superior, con personería jurídica propia, de derecho público y sin fines de lucro; con autonomía académica, administrativa, económica, financiera, orgánica y patrimonio público, conforme con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos, veintitrés considerandos; ocho artículos; y, una disposición final.</p> <p>El Proyecto de Ley pretende crear por ley la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, al determinar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los promotores de la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas es la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. - La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas tendrá su sede matriz en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas. - El Consejo de Educación Superior, en el marco de sus competencias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, podrá aprobar la creación de sedes fuera de la provincia de la sede matriz, conforme el trámite respectivo. - Constituyen patrimonio y fuentes de financiamiento de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, aquellos determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior y los provenientes de programas o proyectos de inversión generados para su implementación, así como aquellos que se genere por autogestión. - De conformidad con el informe favorable del Consejo Educación Superior, la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas iniciará sus actividades académicas con las siguientes carreras: 1. Agronegocios 2. Emprendimiento e innovación social 3. Alimentos 4. Medicina veterinaria. Podrá ampliar su oferta académica conforme las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior - De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades, una vez promulgada la presente ley, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación designará a los miembros de la Comisión Gestora en el plazo de treinta días. Para su nombramiento, los miembros de la Comisión

	<p>Gestora cumplirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades.</p> <p>- La Comisión Gestora, hasta el 31 de diciembre de 2025, actuará como máxima autoridad de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. Quien presida la Comisión Gestora, representará jurídicamente a la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas mientras dure el período de transición. Los miembros de la Comisión Gestora serán de libre nombramiento y remoción. La Comisión Gestora convocará a los procesos de elección de sus representantes, quienes pasarán a integrar el máximo Órgano Colegiado Superior, en los porcentajes de representación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y normas internas de la Universidad.</p> <p>- La Comisión Gestora en el plazo máximo de noventa (90) días a partir de su conformación, iniciará los trámites legales y reglamentarios necesarios para la aprobación del Estatuto de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como de las carreras y programas que conforman su oferta académica inicial.</p> <p>- En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días anteriores a la conclusión del período de transición, se convocará y llevará a cabo el proceso de elección de las primeras autoridades de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como de los representantes de los respectivos estamentos universitarios ante el máximo órgano colegiado académico superior, en los términos dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el estatuto de la institución de educación superior. Las autoridades y representantes electos asumirán sus funciones a partir de la conclusión del funcionamiento de la Comisión Gestora.</p> <p>- La transferencia de los bienes y recursos que sustentaron la propuesta técnico-académica para la creación de la Universidad, deberá efectuarse en los plazos y de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, y demás normas legales y reglamentarias aplicables.</p>
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios establecidos en el Informe Técnico-jurídico No Vinculante;</p> <p>b) Calificar, el “Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas”; y,</p> <p>c) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: MEVB